

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal

Radicación: 2589-94-003-003-2020-00227-00
Proceso: EJECUTIVO
Interlocutorio

Zipaquirá, Cundinamarca, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto en contra del auto de fecha primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual este Despacho dispuso negar el mandamiento de pago solicitado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

La apoderada de la parte demandante manifiesta que en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, se llevó a cabo diligencia de interrogatorio de parte al ejecutado, quien reconoció la obligación que tiene a favor de la parte demandante. Que como prueba de la demanda presentada a este Juzgado allegó únicamente acta de la audiencia celebrada pero que al correo donde se presentó la demanda para reparto adjuntó también el video de la audiencia que prueba el reconocimiento de la obligación, cumpliéndose en ella los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso. Allega el mencionado audio, solicitando se reponga el auto y en su lugar librar el correspondiente mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES.

Mediante auto de fecha 1 de septiembre de 2020 se dispuso negar el mandamiento de pago solicitado teniendo en cuenta que el documento base de la ejecución no reunía los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, al no contener una suma determinada de dinero y no poderse identificar el deudor.

La apoderada demandante interpone recurso de reposición en subsidio de apelación considerando básicamente que con la demanda se adjuntó también video de la audiencia de interrogatorio de parte del ejecutado y con ello se cumplen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Sin mayores argumentaciones debe decirse que la reposición no está llamada a prosperar. Como ya se dijo, el documento adjunto a la demanda no es idóneo para establecer que se trate de un título claro, expreso y exigible. No contiene la obligación ni un valor, no se verifica el deudor y ni el acreedor, aunado a que en esta oportunidad tampoco se adjuntó el video de la diligencia de interrogatorio que menciona la apoderada recurrente ni el cuestionario hecho al demandado para corroborar lo dicho.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que el título base de ejecución tampoco cuenta con constancia ejecutoria, tal como lo exige el artículo 114 del Código General del Proceso que refiere: *“Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*, requisito indispensable en este asunto.

Así las cosas, no habrá de reponerse el auto impugnado, ni se concederá el recurso de apelación, por improcedente, al tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el auto impugnado, de fecha primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en las consideraciones

SEGUNDO: Negar la concesión del recurso de Apelación, por improcedente lo antes expuesto.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

RODRIGO JOSÉ PINEDA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

RODRIGO JOSE PINEDA RODRIGUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8160450b498908d7df26d08d1504e9ab95f1a95ec14369936a56824d76
2aaedc**

Documento generado en 15/09/2020 04:04:49 p.m.